



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Noviembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO. RAD. 13001-41-89-005-2020-00366-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ CASTRO
DEMANDADO: CARMEN MORENO WILCHES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el día 20 de octubre de 2020, nos correspondió, por reparto ordinario, la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Provea usted. Provea usted.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Noviembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la solicitud de referencia, se atisba que esta judicatura carece de competencia para conocerla, advirtiéndose desde ya que se promoverá el correspondiente conflicto de competencia, al no compartirse los argumentos expuestos por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena para rechazar la demanda, tal y como se explicará a continuación.

El Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia de fecha 02 de Septiembre del 2020, resolvió rechazar y remitir el presente proceso conforme al artículo 28 del CGP, por cuanto a su juicio si la parte demandante desconoce el lugar de notificación del demandado la competencia debía ser fijada por “el domicilio del demandado o su lugar de notificación”.

Sostuvo el Togado, que se procedió a rechazar y remitir la demanda, fundamentando dicha decisión en la falta de competencia territorial teniendo en cuenta el lugar de notificación del demandante, ya que en el acápite de las notificaciones de la demanda afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de residencia y correo electrónico del demandado.

La sustentación procesal acogida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena seria en su fondo del todo inoportuna, conforme a lo expuesto en el ACUERDO CSJBOA20-1 del 15 enero del 2020, por medio del cual se establece la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Así mismo, es menester aclarar por parte de este Claustro Judicial, que no es menos cierto que la sustentación acogida en el proceso de la referencia distorsiona lo pertinente a los conceptos de: *competencia territorial, domicilio y lugar de notificación del demandado.*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Es decir, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena de manera fehaciente confunde o trastoca el concepto de falta de competencia territorial establecida por el “fuero del domicilio del demandado”, con “el lugar de notificación del demandado”¹.

Ahora bien, es menester esclarecer por parte de este Claustro Judicial, que si bien la parte demandante desconoce el lugar de notificación del demandado, no es menos cierto, que la competencia corresponde en la ciudad de Cartagena, razón por la cual, es pertinente afirmar que ambos despachos son competentes para su conocimiento, no obstante existe el ACUERDO CSJBOA20-1 del 15 enero del 2020, por medio del cual se establece la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena el cual restringe la competencia DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, y **limita la competencia conforme al lugar de notificación del demandado única y exclusivamente.**

En hilo de lo expuesto se ratifica por las razones esbozadas, que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo singular del asunto de marras, fundamento por el cual se procederá a ordenar su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad para que resuelvan el conflicto de competencia negativo que se suscitará, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Cartagena, no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, y lo es, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, por lo cual se suscita un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a la Oficina Judicial- Sección Reparto de la ciudad de Cartagena, para que a través de esta se surta el reparto de este asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de la misma urbe, para que resuelva el conflicto provocado y determine quién es el despacho competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FINA FERNANDA ROCA
JUEZ

jzn

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE EL ESTADO N° **056**

DE FECHA: **19- 11- 2020**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO

¹ Código General del Proceso Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco. pág. 243.